



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

M.PONENTE: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
RADICACIÓN: 011-2015-00505-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MÁXIMA CONTRERAS DE VERBEL
DEMANDADO: UGPP
ESCRITO: RECURSO DE SÚPLICA

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA (ART. 310, 331 Y 332 C. G. P.) HOY MARTES (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), Y SE DEJA EN TRASLADO POR (3) DÍAS EL MEMORIAL DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2017 VISIBLE DE FOLIOS 9 AL 11 DEL CUADERNO DE SEGUNDA INSTANCIA, POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPUGNA EL PROVEÍDO DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2017.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

SALIM DANIEL
ABOGADO
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA
TEL: 6608079 CEL

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE SUPLICA-011-2015-00505-01
REMITENTE: SALIN DANIELS ALJURE
DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ
CONSECUTIVO: 20170848715
No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 18/08/2017 04:42:18 PM

FIRMA 

Señores,

SALA DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL

E. S. D.

Ref.: RECURSO DE SÚPLICA

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MÁXIMA CONTRERAS DE VERBEL

Demandado: UGPP

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Radicado: 13-001-33-33-011-2015-00505-01

SALIM HASSÁN DANIELS ALJURE, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a usted para interponer RECURSO DE SÚPLICA, consagrado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, contra el auto de fecha catorce (14) de agosto de 2017, notificado por estado el día 15 de agosto de la misma anualidad, dictado dentro del proceso de la referencia, y mediante el cual su Despacho resolvió declarar la nulidad por falta de jurisdicción considerando que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto toda vez que la demandante no tiene la calidad de servidor público, y en consecuencia el conocimiento del mismo corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Considera el suscrito que en esta oportunidad debe apartarse del criterio del señor Magistrado, quien considera que la señora MÁXIMA CONTRERAS DE VERBEL no puede ser considerada como servidor público para efectos del reconocimiento de su pensión de vejez, teniendo en cuenta que sus últimas cotizaciones se realizaron como trabajadora independiente.

Lo anterior, puesto que si bien la señora MÁXIMA CONTRERAS DE VERBEL realizó sus últimas cotizaciones al sistema de pensiones como trabajadora independiente, no por ello debe entenderse que haya perdido su calidad de servidor público, como quiera que está demostrado que la mayoría de sus aportes fueron realizados en calidad de tal. A lo anterior se suma que la demandante es beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que debe aplicársele el régimen anterior a la entrada en vigencia de la norma en cita, y siendo que para la fecha ostentaba la calidad de servidor público, debe tenerse como tal al momento de adquirir el estatus de pensionado.



Sirve de fundamento el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, pues, consagra la denominada pensión de jubilación por aportes, que permite a los trabajadores del sector público o privado acceder a dicha prestación habiendo realizado aportes en ambos sectores, tal como sucedió con la demandante, quien durante 17 años cotizó en calidad de servidor público y el restante del tiempo para lograr acceder a la prestación en comento lo cotizó como trabajadora independiente, quedando claro que la mayor parte del tiempo tuvo la calidad de servidor público; lo que a la luz del numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, permite colocar a su conocimiento la resolución de la presente controversia, pues, se trata de una relación legal entre un servidor público y el Estado.

Me permito citar el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado¹, para que sea tenido en cuenta:

“Lo pretendido en el sub lite es la aplicación del régimen de transición dispuesto en la Ley 100 de 1993 para acceder al reconocimiento de la pensión por aportes en los términos de la Ley 71 de 1988 y no aplicando el Sistema General de Pensiones, como lo hizo la entidad demandada.

Si bien es cierto el recurso no está dirigido contra la decisión de las excepciones propuestas, es del caso reiterar que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para dirimir el presente conflicto porque lo pretendido es la aplicación del régimen de transición dispuesto en la Ley 100 de 1993 que permite acceder al reconocimiento de la pensión aplicando la normatividad que regía con anterioridad a su vigencia. (Negrillas de quien transcribe).

Lo anterior evidencia que el conflicto no se refiere a la aplicación del Sistema General de Pensiones sino a la aplicación de un régimen anterior que escapa a la orbita de la Ley 712 de 2001 por no hacer parte del Sistema de Seguridad Social Integral.

Aclarado lo anterior procede la Sala a desatar la segunda instancia en el siguiente orden...”

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA C.P.: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Radicación número: 25000-23-25-000-2004-01406-01(1628-06).



Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, solicito de manera muy respetuosa que se revise la decisión contenida en el auto de fecha catorce (14) de agosto de 2017, notificado por estado el día 15 de agosto de la misma anualidad. 11

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Salim Hassán Daniels Aljure', written over a horizontal line.

SALIM HASSÁN DANIELS ALJURE

C.C. No. 1047448177 de Cartagena

T.P. No. 257.187 del C.S. de la J.